

RESOLUCION N° 19.

SANTIAGO, cinco de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

VISTOS:

La Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia, a solicitud de la Dirección de Industria y Comercio, ha investigado la forma en que se ha venido efectuando la comercialización de los automóviles Peugeot armados en Chile.

A consecuencia de la investigación ya mencionada, la Fiscalía, por oficio N° 67, de 3 de Febrero último, se dirigió a la H. Comisión Preventiva Central, solicitando, luego de exponer los antecedentes que logró reunir, se ordenara a la Empresa distribuidora de los automóviles Peugeot, vale decir, Automotores San Cristóbal S. A. que pusiera término a ciertas prácticas que esa Fiscalía consideraba monopólicas.

La conducta reprochada a Automotores San Cristóbal S. A. consiste en que esta sociedad impondría, en su carácter de vendedor, precios de reventa a los compradores de automóviles Peugeot que actúan como concesionarios suyos o subdistribuidores de dichos automóviles. Este modo de obrar, en opinión de la Fiscalía configuraría la conducta contraria a la libre competencia prevista en la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973. Termina la Fiscalía su oficio ya citado, pidiendo que la H. Comisión Preventiva Central ordene a San Cristóbal S. A. poner término inmediato a la ya referida conducta.

La H. Comisión Preventiva Central, por Resolución N° 78/86, de 10 de Mayo del año en curso, acogió el requerimiento que le formulara el señor Fiscal y, haciendo suyos los fundamentos que éste invocara en apoyo del citado requere-

rimiento, ordenó a Automotores San Cristóbal S. A., poner término inmediato a la imposición de precios objetada por la Fiscalía y solicitó a esta última que recabara de esta Comisión Resolutiva la imposición de sanciones a Automotores San Cristóbal S. A., de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley N° 211, lo que el señor Fiscal aceptó y cumplió mediante oficio N° 131, de 17 de Abril ppdo., en el cual termina pidiendo que esta Comisión Resolutiva aplique a Automotores San Cristóbal S. A. una multa ascendente a ciento cincuenta sueldos vitales anuales de la Provincia de Santiago.

Adjunto al citado oficio, la Fiscalía acompañó, como nuevo antecedente confirmatorio de la infracción denunciada, la declaración de don Alberto Reyes Finlay, Presidente de la "Asociación Chilena de Comerciantes e Industriales en Automóviles", cuya sigla es "ACCIA", lo obrado durante el curso de la investigación practicada y una publicación aparecida en el diario "El Mercurio" de 15 de Abril de 1975, atinente a la materia de autos.

Esta Comisión dió traslado de la acusación del señor Fiscal a Automotores San Cristóbal S. A. y ésta evacuó sus descargos, ordenándose, a continuación, traer los autos en relación. Cumplido este trámite y oído el alegato del abogado de Automotores San Cristóbal S. A., don Carlos Aldunate del Solar, se agregó al expediente un informe de la Superintendencia de Sociedades Anónimas que había sido dispuesto para mejor resolver y que se refiere a la proporción que en la venta al público de vehículos Peugeot le ha correspondido tanto a Automotores San Cristóbal S. A. como a sus concesionarios o subdistribuidores.

Durante la relación de los antecedentes, la Comisión

estimó conveniente oír al señor Fiscal en cuanto a la posible incidencia de las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, en el sistema de distribución aplicado por Automotores Franco Chilena S. A., armadora de los vehículos de las marcas Peugeot y Renault.

A fs. 87 el señor Fiscal dio cumplimiento a lo ordenado y estimó que el antedicho sistema de distribución, en cuanto Automotores Franco Chilena S. A. vendía los automóviles Peugeot a Automotores San Cristóbal S. A. C. y los de marca Renault a la Sociedad Renault Chile S. A., y estas dos últimas empresas actuaban como únicos compradores de cada una de las marcas antes mencionadas, importaba, en ambos casos, la infracción contemplada en la letra e) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, y, por ello, el señor Fiscal solicitó que se dejara sin efecto el sistema de comercialización en referencia y se lo reemplazara por contratos de distribución para que, tanto Automotores San Cristóbal S. A. C. como Renault Chile S. A. vendieran los automóviles a los concesionarios por cuenta de Franco Chilena S. A. o bien, que esta Empresa lo hiciera en forma directa a dichos concesionarios.

Puesto el requerimiento anterior en conocimiento de las sociedades antes nombradas, éstas en forma conjunta, evacuaron sus traslados a fs. 92.

C O N S I D E R A N D O :

1.- Que la Fiscalía ha formulado acusación en contra de Automotores San Cristóbal S. A. atribuyéndole la conducta monopólica consistente en imponer precios de venta a quienes le compran, como subdistribuidores suyos, vehículos Peugeot. Además, la Fiscalía, solicita que se le aplique a la empresa antes nombrada, en relación con la infracción

que se le imputa, una multa equivalente a ciento cincuenta sueldos vitales anuales para la provincia de Santiago.

2.- Que los vehículos Peugeot son armados en Chile en una Planta de Montaje ubicada en la ciudad de Los Andes, de propiedad de la sociedad denominada "Automotores Franco Chilena S. A.", la que también es propietaria, obviamente, de los mencionados vehículos. Así consta de lo informado por la citada sociedad a la Fiscalía en el documento que rola a fs. 2 de los autos seguidos ante la H. Comisión Preventiva Central.

3.- Que Automotores Franco Chilena S. A., según se expresa en el documento citado en la consideración precedente, tiene todo su capital suscrito y pagado por las sociedades: "Automotores San Cristóbal S. A.", "Automobiles Peugeot S. A." y "Regie Nationale Des Usines Renault".

4.- Que los socios fundadores de Automotores Franco Chilena S. A. fueron las dos sociedades francesas aludidas en la consideración anterior, según consta de la copia simple, pero no objetada, de la escritura de constitución de Automotores Franco Chilena S. A. que rola a fs. 9 del expediente seguido ante la H. Comisión Preventiva Central. Por consiguiente, Automotores San Cristóbal S. A., con posterioridad a la constitución de esta persona jurídica, se incorporó a ella como accionista.

5.- Que, en cuanto a la naturaleza de las relaciones jurídicas entre Automotores Franco Chilena S. A. y Automotores San Cristóbal S. A. conforme a las cuales esta última empresa ha venido actuando como única distribuidora de los automóviles Peugeot armados por la primera, cabe tener presente que el señor Fiscal, en su informe a la H. Comisión Preventiva Central, que rola a fs. 126 de los autos seguidos

ante ella, ha sostenido que Automotores Franco Chilena S. A. vende los vehículos Peugeot a Automotores San Cristóbal S. A. y tal aseveración aparece corroborada por el contenido de las comunicaciones dirigidas por Automotores Franco Chilena S. A. a la Dirección de Industria y Comercio que rolan a fs. 5 y 74 de los autos de la H. Comisión Preventiva Central, comunicaciones en las que se señala que el precio del Peugeot 404 al distribuidor es de E° 6.385.282, para Julio de 1974 y de E°7.265.117 para Septiembre del mismo año. La mención de "precios al distribuidor" es unívoca en cuanto indica un sistema de compraventas entre Automotores Franco Chilena S. A. y Automotores San Cristóbal S. A.

6.- Que, en relación con los vehículos marca Renault, se produce una situación absolutamente similar a la señalada en la consideración precedente. En efecto, Automotores Franco Chilena S. A., en su planta de Los Andes, también ensambla vehículos de la marca en referencia y ha expresado que, igual que en el caso de los automóviles Peugeot, carece de un departamento de comercialización, por lo cual entrega toda su producción de marca Renault a la Sociedad denominada Renault Chile S. A., empresa que actúa como único distribuidor general en el país de estos últimos automóviles.

7.- Industria Automotriz Renault Chile S. A. se constituyó por escritura pública otorgada el 29 de Agosto de 1968 y en ese instrumento se dejó constancia que la sociedad usaría también el nombre de "Renault Chile S. A.", Sus socios fundadores fueron las sociedades francesas denominadas Regie Nationale Des Usines Renault y Renault Export.

8.- Que, por otra parte, Franco Chilena S. A., también opera con Renault Chile S. A. sobre la base de compraventas; en otras palabras, la Sociedad armadora vende los vehículos a su único distribuidor, Renault Chile S. A.

9.- Que la distribución de los automóviles Renault por medio de compraventas, según se expresara en la consideración precedente, se encuentra corroborada por la factura que rola a fs. 78 de la causa seguida ante la H. Comisión Preventiva Central, toda vez que, en el citado documento, otorgado el 31 de Julio de 1974, con el N° 1248, figura la Empresa armadora vendiendo, a su distribuidora Renault, 28 automóviles de esa marca en un valor total que, en aquella fecha, se elevó a E° 112.628.000.

10.- Que la situación de hecho descrita en las consideraciones anteriores, ha sido expresamente reconocida por las tres sociedades vinculadas al sistema de distribución de los vehículos marcas Peugeot y Renault. En efecto, las empresas ya aludidas, al hacerse cargo del segundo requerimiento del señor Fiscal, han admitido que Franco Chilena S. A., en cuanto armadora de dichos vehículos en Chile, ha sido la continuadora de esa actividad, que antes ejercían, separadamente, las industrias Automotores San Cristóbal S. A. C. y Renault Chile S. A. Agregan que, desde que se organizó Franco Chilena S. A., se excluyó la idea de crear un departamento de comercialización de los vehículos que armaría la empresa, por cuanto se acogió la sugerencia de las sociedades licenciadas en el sentido de encargar, a las antiguas ensambladoras, las tareas de la distribución y venta de los vehículos de las respectivas marcas tantas veces indicadas, lo que se estimó sería una justa compensación o retribución por el hecho de haber perdido éstas su carácter de industrias nacionales armadoras de vehículos motorizados.

Atendido el planteamiento anterior, la compensación otorgada a Renault Chile S. A. y a Automotores San Cristóbal S. A. C., al entregarles la distribución y comercialización de los vehículos armados por Franco Chilena S. A.,

puede parecer justa y equitativa, desde un punto de vista comercial de relación entre empresas. Sin embargo, la modalidad conforme a la cual han venido operando las tres sociedades indicadas precedentemente y que ha sido, también, ya descrita, debe ser estimada contraria a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

11.- En efecto, si bien es cierto que Automotores Franco Chilena S. A. ha manifestado que, por carecer de un departamento de comercialización, entrega toda su producción de vehículos Peugeot a Automotores San Cristóbal S. A. C. e igual entrega, pero, de los vehículos marca Renault, hace a Renault Chile S. A., entidades que son sus respectivos distribuidores generales en Chile, también es cierto que la distribución en referencia no opera sobre la base de un mandato o comisión para vender, situación que sería legítima frente a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sino que funciona mediante simples y sucesivas compraventas. Esto último, significa que persona alguna, salvo Automotores San Cristóbal S. A. C. ó Renault Chile S. A., puede adquirir, directamente, de Automotores Franco Chilena S. A., un vehículo de la respectiva marca. En otras palabras, Automotores San Cristóbal S. A. C. concentra la totalidad del poder comprador inicial de los vehículos Peugeot y lo mismo hace Renault Chile S. A., respecto de los vehículos Renault, de modo que, quien quiera que desea adquirir un vehículo, en las condiciones en que lo hacen estas sociedades, está absolutamente impedido para hacerlo. Este sistema operativo es contrario a la libre competencia, ya que no se divisa razón alguna para limitar el mercado comprador en la forma ya precisada, y constituye, por ello, en el plano normativo económico regulado por el Decreto Ley N° 211, de 1973, un arbitrio restrictivo o entorpecedor de la libre competencia.

12.- Se ha establecido, reiteradamente, por la H. Comisión Preventiva Central, en jurisprudencia que esta Comisión Resolutiva comparte, que la existencia de un comprador único, exclusivo y permanente, de toda la producción de una industria o de toda una línea o rubro de ésta, es contraria a la libre competencia, pues este comprador concentra en su sola mano toda la oferta subsiguiente del producto; y ello, ya no se debe a causas naturales o estructurales de un mercado imperfecto, sino al acuerdo, sistema o arbitrio que los interesados han concertado o han puesto en práctica.

El comprador único, además de su posición privilegiada como oferente, también la tiene como demandante, y se interpone, así, en el proceso económico, constituyéndose en factor obligado o forzoso del mismo. Elimina, entonces, en una etapa de aquel proceso, la pluralidad o multiplicidad tanto de oferentes como de demandantes, y, a la vez, elimina la posibilidad de ser desplazado de ninguna de ambas posiciones.

13.- Además, el proveedor o fabricante que, en forma obligada vende a un único comprador, necesariamente, ha de negar la venta a todo otro interesado en comprarle.

La H. Comisión Preventiva Central ha dictaminado, también reiteradamente - y esta Comisión Resolutiva comparte su criterio - que si un fabricante o proveedor vende a un comerciante, debe hacerlo a todos los comerciantes que se interesen por comprarle, y debe vender a todos en las mismas condiciones, de acuerdo a pautas razonables, generales y objetivas.

14.- Por el contrario, no se objeta que un fabricante o proveedor designe o establezca un distribuidor exclusivo,

otorgándole el correspondiente mandato, para que éste venda por cuenta de aquél, pues, entonces, sustancialmente, continúa actuando el mandante y los bienes o productos no salen de su dominio ni de su esfera de influencia sino hasta el momento en que pasan a los de los terceros que los adquieren. En consecuencia, aun cuando aparece el distribuidor exclusivo y el recargo de su comisión, éste representa al fabricante o proveedor y, jurídicamente, se confunde con él. Así, estrictamente, no surge un factor intermedio que, con voluntad y decisiones propias, pueda influir en el mercado, más allá o con mayor intensidad de lo que, natural y legítimamente, podría hacerlo el fabricante o proveedor.

15.- Que, en lo relativo a la imposición de precios, Automotores San Cristóbal S. A. I. C., al efectuar sus descargos, por escrito, ante esta Comisión Resolutiva, ha sostenido que, entre el 21 de Marzo de 1974 y el 1° de Marzo de 1975, sus concesionarios vendían los automóviles por cuenta de ella, percibiendo una comisión "estimada en un porcentaje del precio público del vehículo vendido". Agrega la sociedad ya citada, que, el modo de operar consistía en que ella giraba una nota de débito al concesionario respecto del vehículo solicitado por éste y el subdistribuidor procedía a extender la correspondiente factura al cliente, por cuenta de Automotores San Cristóbal S. A. I. C.

La exposición anterior como ya se anticipara, dice relación con el cargo formulado a Automotores San Cristóbal S. A. I. C. por la Fiscalía consistente en la imposición de precios de reventa a sus concesionarios.

16.- Que, siempre refiriéndose al cargo formulado por la Fiscalía @ indicado en el motivo anterior de este fallo, Automotores San Cristóbal S. A. I. C. distingue una segunda

época o período en cuanto a las relaciones jurídicas que mantenía con sus concesionarios; este período abarca desde el 1° de Marzo de 1975 hasta la fecha y la denunciada lo singulariza señalando que en él el concesionario vende los automóviles por su propia cuenta y como empresario independiente. Del modo anterior, su remuneración consiste en el correspondiente margen de comercialización, sujeto a su libre determinación. Dentro de este nuevo sistema, Automotores San Cristóbal S. A. I. C. se limita a determinar el precio de cesión al concesionario y a mencionar el precio que cobrará en sus ventas directas al público, pero, sólo a título informativo.

Se sostiene que, en la práctica, Automotores San Cristóbal S. A. I. C. emite una factura de venta al concesionario y éste, a su vez, otorga igual documento a su cliente particular.

17.- Que la división efectuada por Automotores San Cristóbal S. A. I. C. de su actividad con sus concesionarios en los dos períodos ya descritos en el párrafo que antecede, hace conveniente ocuparse del estudio de cada una de esas épocas en forma separada. La conveniencia de este modo de abordar el estudio de la imposición de precios imputada a Automotores San Cristóbal S. A. I. C. aparece de manifiesto, si se tiene presente que, si la relación que vincula a esa empresa con sus concesionarios se estructura sobre la base de un mandato o comisión para vender, la mencionada imposición de precios carece de significación como infracción a las normas del Decreto Ley N° 211, pero, si, por el contrario, tal relación se apoya en compraventas sucesivas la imposición de precios de reventa al concesionario configurará un atentado contra la libre competencia.

18.- Que en cuanto al sistema aplicado por Automotores San Cristóbal S. A. I. C. a sus concesionarios, durante el lapso comprendido entre el 21 de Marzo de 1974 y el 1° de Marzo de 1975, existen en autos los siguientes elementos probatorios:

a) Circular de ventas N° 335, fechada el 3 de Junio de 1974, dirigida por Automotores San Cristóbal S. A. I. C. a sus concesionarios y en la que esa Empresa manifiesta el propósito de otorgar a éstos mayores márgenes de comercialización y lo hace en los siguientes términos: "Por circular N° 325 de fecha 22 de Abril próximo pasado, manifestábamos a nuestros concesionarios la preocupación que nos animaba de conseguir un margen de comercialización del mayor nivel posible, lo que fue concretado según nuestra Circular N° 330 del 30 de Abril, al aumentarse de E°210.800.- a E°300.000.- que es el monto actualmente vigente:.

En la circular 335 en estudio, además, Automotores San Cristóbal S. A. I. C. ofrece a sus concesionarios un modo diferente de operar y, a propósito de esta nueva modalidad, señala algunas de las condiciones del sistema diciendo que: "los concesionarios deberán cancelar: Un Cheque cubriendo los valores de reservas de la cantidad de vehículos que pagan, considerando que el valor de inscripción para este sistema es de E°4.000.000.- Adjunto a lo anterior los concesionarios deberán entregar un cheque por los saldos de los vehículos diferido en su fecha a 8 días; el valor de cada saldo ascendente a E° 1.900.000.- será depositado en el día de su vencimiento. Si el concesionario lo desea, podrá cancelar el valor total del vehículo con cheque al día".

Más adelante, la Circular 335, que rola a fs. 105 del expediente de la H. Comisión Preventiva Central, agrega que el beneficio que obtendrán los concesionarios, si se acogen al nuevo

sistema, consiste en que percibirán, además, de los E° 300.000, correspondientes al margen de comercialización, "una bonificación excepcional de E° 100.000 por cada vehículo".

b) Circular de Ventas N° 341, fechada el 25 de Junio de 1974, que rola a fs. 103, en la que Automotores San Cristóbal S. A. I. C. advierte a sus concesionarios que los compromisos que, en materia de precios de automóviles, adquieran éstos respecto de sus clientes particulares, en caso de aumentos sobrevinientes de tales precios, no obligan a Automotores San Cristóbal, salvo ciertos casos de excepción que la misma circular precisa y cuyo requisito más importante consiste en que la empresa haya percibido, antes de la entrega del respectivo vehículo, su valor total ó el correspondiente al de la reserva.

Destaca, además, la circular en referencia, que Automotores San Cristóbal está operando con un sistema que consiste en asignar a cada concesionario una cuota o cupo mensual de Automóviles que se divide en tres partes, correspondiendo cada una de ellas a uno de los tres períodos decenales en que se divide cada mes. A propósito de este mecanismo decenal, la empresa advierte a los concesionarios que "la cantidad de unidades-vehículos-asignada para la decena que sigue a la de oficializada el alza de precio serán a nuevo precio y Automotores San Cristóbal no asume responsabilidad alguna, y no mantendrá la vigencia del precio anterior, por lo tanto, el concesionario deberá sufrir las consecuencias legales de su acto de venta frente al cliente".

c) Circular de Ventas N° 343, de 16 de Julio de 1974, que rola a fs. 102, en la que se recuerda a los concesionarios que, por telegrama de cuatro días antes, se les había notificado el nuevo precio, en fábrica, del Peugeot 404,

ascendente a E° 6.950.000, para el público. Se agrega, seguidamente, que el margen de comercialización es el indicado en la Circular N° 330, de 30 de Abril de 1974, vale decir, E° 300.000 por Unidad.

d) Circular de Ventas N° 344, de 30 de Julio de 1974, que corre a fs. 99, en la cual se reitera el uso de expresiones ya utilizadas en circulares anteriores, tales como "precio público", "margen de comercialización del concesionario" el que, en esta ocasión, se fija en un 5,5% del precio público, esto es, E° 401.500.- por unidad; "pago decenal de las reservas de la asignación mensual", pago de las reservas por el concesionario, cheque del mismo por el saldo, diferido en ocho días; y "precio concesionario".

e) Circular de Ventas N° 353, de 20 de Agosto de 1974, que obra a fs. 101, en que Automotores San Cristóbal formula a sus concesionarios algunos comentarios sobre la evolución del precio de los vehículos Peugeot y hace presente que está conciente "de la responsabilidad que implican las disposiciones legales que permiten a la marca fijar el precio de los automóviles nuevos".

f) Circular de Venta N° 354, de 26 de Agosto de 1974, que rola a fs. 98, en que Automotores San Cristóbal habla de "el precio de cesión al concesionario", el valor de reserva y el pago del saldo del precio con cheque girado a fecha futura.

g) Circular de Venta N° 375, que corre a fs. 111, de 11 de Septiembre de 1974, en la que, nuevamente, Automotores San Cristóbal se refiere a "el precio al concesionario" y a su "margen de comercialización" que ahora asciende a un 6% calculado sobre el precio público.

h) Circular de Venta N° 358, de 23 de Septiembre de 1974, corriente a fs. 109, en que se vuelve a utilizar las frases "margen básico de comercialización", "valor de reserva" y "precio concesionario".

i) Comunicaciones de Automotores San Cristóbal, que obran a fs. 83 y 110, a sus concesionarios, fechadas en Septiembre y Octubre de 1974, en las que se hace saber a éstos que, si dan cumplimiento al cupo de vehículos que a cada uno le ha sido asignado para el siguiente mes, obtendrán una bonificación especial, "la cual se hará exigible una vez que haya completado - el concesionario - el pago de la totalidad de los vehículos del cupo mensual."

j) Circular de Venta N° 368, que rola fs 82, de 24 de Octubre de 1974, en la que se emplean los ya consabidos términos "margen básico de comercialización" para los concesionarios, "valor de reserva", "precio concesionario" y "precio de Cesión" de Automotores San Cristóbal S. A. I. C. al concesionario.

k) Circular de Venta N° 377, de 18 de Noviembre de 1974, que corre a fs. 102, en la que persisten las ya tan reiteradas frases "precio de cesión de Automotores San Cristóbal S. A. C. al concesionario" el que ahora se eleva a E° 10.810.000. "el valor de reserva" y "margen básico de comercialización" para el concesionario.

l) Circular de Venta N° 378, de 26 de Noviembre de 1974, que ha sido acompañada durante la tramitación ante esta Comisión, en que Automotores San Cristóbal sigue, invariablemente, refiriéndose al margen básico de comercialización del concesionario, al precio de cesión del automóvil de esa empresa al concesionario, que ahora asciende a E° 11.439.000, y al valor de la reserva.

19.- Que del contenido de los documentos referidos en la consideración anterior, que constituyen otras tantas comunicaciones dirigidas por Automotores San Cristóbal S. A. I. C. a su red de concesionarios y que cubren un lapso de seis meses, aproximadamente, aparece lo siguiente:

a) Que Automotores San Cristóbal asigna, mensualmente, a cada uno de sus concesionarios, una cuota o cupo de vehículos Peugeot que éstos pueden vender al consumidor;

b) Que, para los efectos de la entrega mensual de vehículos a los concesionarios, la cuota respectiva se divide en otras tres y cada una de éstas se entrega en forma decenal, esto es, dividiendo el mes en tres decenas de días.

c) Que, cuando sobreviene un aumento de precio de los automóviles, San Cristóbal, en general, sólo respeta a sus concesionarios el precio antiguo hasta concurrencia del número de unidades asignadas para la decena en que se produce el alza del precio, siendo de responsabilidad del concesionario las situaciones que, en esta materia, puedan producirse respecto de sus clientes;

d) Que la expresión "margen de comercialización" en favor del concesionario, ha sido usada en las comunicaciones enviadas por Automotores San Cristóbal a sus concesionarios en ocho de los documentos indicados en el anterior considerando de este fallo; en siete se alude al valor de reserva que los concesionarios deben pagar a San Cristóbal por los vehículos que ésta les asigna y también en casi todos ellos se menciona la obligación de éstos de pagar los saldos de precio de dichos vehículos; en cuatro circulares se hace referencia al precio de cesión del automóvil por parte de Automotores San Cristóbal a sus concesionarios;

y, en tres documentos, se utiliza la expresión "precio concesionarios".

e) Que, en dos de las circulares que se vienen analizando, las que rolan a fs. 83 y 110, Automotores San Cristóbal ha hecho presente a sus concesionarios que, si dan cumplimiento al cupo de vehículos asignado para el respectivo mes, obtendrán una bonificación, "la cual se hará exigible una vez que haya completado - el concesionario - el pago de la totalidad de los vehículos del cupo mensual"; y

f) Que, en la Circular que corre a fs. 101 y que es de 20 de Agosto de 1974, Automotores San Cristóbal les comunica a sus concesionarios, en relación con la evolución de los precios del automóvil Peugeot, que está "Conciente de la responsabilidad que implican las disposiciones legales que permiten a la MARCA fijar el precio de los automóviles nuevos".

20.- Que las circunstancias descritas y ponderadas en las consideraciones anteriores de este fallo, constituyen, a lo menos, presunciones graves, precisas y concordantes, que mueven a esta Comisión a estimar que durante el lapso comprendido entre el 21 de Marzo de 1974 y el 1° de Marzo de 1975, Automotores San Cristóbal S. A. I. C. operó con su red de concesionarios mediante un sistema cuya característica principal fue la de actuar por medio de periódicas y sucesivas compraventas y no, como lo sostiene esa empresa, a través de un mandato o comisión para vender.

21.- Que, si bien en la Circular de Venta N° 320, de 21 de Marzo de 1974, agregada a los autos durante la tramitación de la causa ante esta Comisión, Automotores San Cristóbal instruye a sus concesionarios en el sentido de "colocar

en las facturas que extiendan a cada uno de sus clientes la frase "por cuenta de Automotores San Cristóbal S. A. I. C., distribuidor exclusivo de Automotores Franco Chilena S. A.", éste solo antecedente no basta para desvirtuar todo el cúmulo de elementos de convicción sobre cuya base fue construída la conclusión sentada en la motivación anterior de esta sentencia.

22.- Que más débil aún parece la significación o valor de la Circular N° 320 ya antes citada, si se tiene presente que:

a) La circular en referencia, aparte de la frase transcrita en el considerando anterior de este fallo, no contiene expresión alguna que indique relación con la preexistencia de un mandato o la intención de establecer un sistema de distribución apoyado, jurídicamente, sobre tal base;

b) Por el contrario, del contexto de la circular N° 320, aparece que las instrucciones de Automotores San Cristóbal a sus concesionarios, para que estampen en las facturas que otorguen a los consumidores una constancia de que venden por cuenta de aquella empresa, obedece sólo a razones de carácter tributario. En efecto, el citado documento dice literalmente: "De conformidad con las modificaciones introducidas por los Decretos Leyes N°s. 232, de 1973 y 297, de 1974, al sistema de pagos provisionales mensuales, contemplado en el párrafo 2° bis del Título VI de la Ley de la Renta, los señores concesionarios de la marca deberán colocar en las facturas que extiendan a cada uno de sus clientes etc..." Pero, la apreciación anterior adquiere todavía más fuerza, si se tiene presente que, en el párrafo final de la circular en estudio, Automotores San Cristóbal advierte a sus concesionarios literalmente: "Automo-

tores San Cristóbal S. A. I. C. no extenderá factura al concesionario por el vehículo adquirido por éste, sino en su reemplazo emitirá una nota de débito".

c) Por último, el carácter meramente formalista del contenido de la circular N° 320, se hace aún más evidente en la copia de la factura que rola a fs. 124 de los autos seguidos ante la H. Comisión Preventiva Central, documento que se refiere a 3 automóviles entregados por Automotores San Cristóbal S. A. I. C. a la firma ARTEX S. A. C., que es uno de sus concesionarios. Este documento contiene todas las menciones propias de una factura, pero esta palabra, precisamente, ha sido reemplazada por la expresión "Nota de Débito", sustitución que ha parecido suficiente a Automotores San Cristóbal para sostener que, en la especie, no hay compraventa entre ella y su concesionario, sino una comisión para vender.

23.- Que, no obstante que las razones expresadas en las consideraciones anteriores de este fallo, ya son bastantes para desestimar la tesis sostenida por Automotores San Cristóbal, en orden a que las vinculaciones que ha mantenido con sus concesionarios, entre Marzo de 1974 y Marzo de 1975, consisten en las que son propias de mandante y mandatario, no está demás consignar que entre la voz "factura" y la expresión "Nota de Débito", conceptualmente, no existen sustanciales diferencias jurídicas. En efecto, en el Diccionario de la Real Academia figuran las siguientes definiciones, respectivamente: Factura: "Cuenta que los factores dan del coste y costas de las mercaderías que compran y remiten a sus corresponsales" y "Relación de los objetos o artículos comprendidos en una venta, remesa u otra operación de comercio". En cuanto al término "débito", el Diccionario lo hace sinónimo de "deuda" y respecto de esta última voz dice: "obligación que uno tiene de pagar, satisfacer o reintegrar a otro, una cosa, por lo común dinero".

De acuerdo con las definiciones que preceden, es evidente que el sólo hecho de que en un documento se borre la palabra "factura" y, en su lugar, se coloque la expresión: "nota de débito", no basta para alterar la naturaleza del acto jurídico de que da testimonio ese documento, pues ambas terminologías dicen, por lo general y casi siempre, relación, la primera, con una compraventa y, la segunda, con la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero. La vinculación de las voces en estudio es ostensible, si se recuerda que la principal obligación del comprador es la de pagar el precio y éste no es más que el dinero que se da por la cosa vendida.

24.- Que, para poner punto final al análisis que se ha venido efectuando y dar aún mayor base a la conclusión sentada en la ~~vigésima~~ consideración de este fallo, en el sentido de que el sistema de distribución utilizado por Automotores San Cristóbal con sus concesionarios, entre Marzo de 1974 y Marzo de 1975 fue sobre la base de compraventas, es necesario señalar que abona tal conclusión el testimonio prestado por don Alberto Reyes Finlay, el 14 de Abril próximo pasado, ante la Fiscalía, ocasión en la que el citado testigo señala que, Automotores San Cristóbal impuso precios de reventa a sus concesionarios hasta mediados de Marzo del año en curso, época en la cual cambió de actitud, pues a partir de ella se ha limitado a sugerir a dichos concesionarios el precio al público de los vehículos Peugeot. La imposición de precios a que alude el testimonio en estudio aparece confirmada en el documento acompañado por el mismo señor Reyes Finlay a los autos, documento que no ha sido objetado formalmente y que consiste en carta del Gerente de la Asociación Chilena de Comerciantes e Industriales de Automóviles, señor Rafael Rodríguez Iturriaga, al Director Ejecutivo de la Comisión Nacional Automotriz. La carta, que es de 26 de Marzo de 1975, en lo pertinente, reza en forma

textual: " 1° la mayoría de los concesionarios de marcas está en condiciones de facturar a público los vehículos que vende, a un precio fluctuante; o sea, puede materializar rebajas con cargo a su margen de comercialización, en casos de vehículos Peugeot no pueden realizarse éstos descuentos, siendo el precio oficial a público el comunicado a Dirinco".

25.- Que, lo que interesa a este fallo es la determinación de la naturaleza jurídica del sistema de distribución aplicado por Automotores San Cristóbal con posterioridad al 11 de Julio de 1974, pues sólo a partir de esta fecha los automóviles nuevos, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N°381, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, quedaron en libertad de precio. En efecto, durante el resto anterior del período en estudio, los automóviles se regían, en lo relativo a precios, por lo que dispusiera la autoridad sobre el particular, lo que excluye la posibilidad de que Automotores San Cristóbal haya podido actuar en la materia con infracción de las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

26.- Que, en conformidad con lo expuesto en los fundamentos que anteceden, esta Comisión considera que está suficientemente acreditado que Automotores San Cristóbal S. A. I. C., solamente entre el 11 de Julio de 1974, y el 1° de Marzo de 1975, actuando como distribuidor general de los vehículos marca Peugeot armados en nuestro país por Automotores Franco Chilena S. A., ha vendido dichos vehículos a su red de concesionarios y les ha impuesto precios de reventa, conducta esta última, que es contraria a las disposiciones tutelares de la libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

27.- Que, en los considerandos 15° y 16° de este fallo

se ha hecho referencia a la imposición de precios que se atribuye a Automotores San Cristóbal S. A. I. C. en relación con dos períodos de su actividad. El primer período ya ha sido analizado en las consideraciones que preceden y la segunda época, que se inicia el 1° de Marzo de 1975, no presenta evidencias que puedan configurar, por parte de la sociedad ya mencionada, conductas impositivas de precios. En efecto, así aparece del testimonio del señor Reyes Finlay, a que se hiciera referencia en los apartados anteriores de este fallo, testimonio que resulta concordante con lo sostenido por aquella sociedad.

28.- Que, conforme a los hechos establecidos en esta sentencia y a los fundamentos ya expresados, las tres sociedades tantas veces citadas, han incurrido en conductas contrarias a la libre competencia, en algunos casos en forma conjunta y, en otros, aisladamente. Esta diversidad de situaciones hace necesario consignar las infracciones de las cuales resultan responsables cada una de las tres empresas y ellas son:

a) Automotores Franco Chilena S. A. resulta responsable de dos infracciones derivadas de conductas análogas en el sistema de distribución y comercialización que aplica, tanto respecto de Automotores San Cristóbal S. A. C. como en relación a Renault S. A. Estas infracciones consisten en que las dos últimas empresas mencionadas operan como únicos compradores iniciales de los vehículos marcas Peugeot y Renault, respectivamente, de acuerdo con la primera.

b) A su vez, Renault Chile S. A. resulta responsable en lo concerniente a su participación en la anterior modalidad de comercialización y distribución.

c) Por su parte, Automotores San Cristóbal S. A. C. es, también, responsable por su participación en el sistema indicado en la letra a). Además, esta empresa ha incurrido en imposición de precios respecto de sus concesionarios o distribuidores.

Y, de acuerdo, además, con los artículos 1º, 2º, letras d) y e); y 17º letra a), Ns 1 y 4, del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SE DECLARA:

I.- Que Automotores Franco Chile S. A., Automotores San Cristóbal S. A. C. e Industria Automotriz Renault Chile S.A. deben modificar los respectivos sistemas de comercialización existentes entre la primera y cada una de las dos últimas sociedades nombradas, de manera que la primera venda directamente a los concesionarios, sin la venta intermedia y forzosa a la correspondiente de las dos últimas, o bien que éstas actúen únicamente como mandatarias y por cuenta de aquélla. El cambio de sistemas aquí ordenado debe efectuarse dentro del plazo de 60 días, y comunicarse a la H. Comisión Preventiva Central, a la que se encomienda velar por el cumplimiento de la presente resolución.

II.- Que se aplica a Automotores Franco Chilena S. A., por cada una de las dos infracciones indicadas en la letra a) de la Consideración 28, una multa de cuarenta y seis mil pesos. En consecuencia ambas multas suman la cantidad de noventa y dos mil pesos (\$ 92.000).

III.- Que se sanciona a Industria Automotriz Renault Chile S. A., como autor de la infracción a que se alude en la letra b) de la consideración final de este fallo, con una mul-

ascendente a cuarenta y seis mil pesos (\$ 46.000).

IV.- Que se impone a Automotores San Cristóbal S. A. C., por la primera de las infracciones a que se refiere la letra c) del Considerando 28 de esta resolución, una multa de cuarenta y seis mil pesos y, por la segunda de aquellas infracciones, una multa de veintitrés mil pesos. En consecuencia, ambas multas suman sesenta y nueve mil pesos (\$ 69.000).

Notifíquese al Fiscal, a las empresas sancionadas y, en su oportunidad, ofíciase a la H. Comisión Preventiva Central para los efectos señalados en la Decisión I, y a fin de que de cumplimiento a lo prevenido en el artículo 6° del Decreto N° 20, de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 18 de Febrero de 1975.

Víctor Manuel Rivas del Canto
L. Hernán Merino Espiñeira
Jorge Guerrero Serrano
E. Carrasco

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Luis Hernán Merino Espiñeira, Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; don Exequiel Sagredo Foncea, Síndico General de Quiebras, y don Jorge Guerrero Serrano, Fiscal de la Dirección de Industria y Comercio, subrogando al Director Nacional.

E. Carrasco
 ELIANA CARRASCO CARRASCO
 Secretaria.